

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00617 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 178 del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 393

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, calculando el ingreso base de liquidación – IBL con el promedio del tiempo que le hiciera falta, indexación del retroactivo pensional originado como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018, intereses

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de manera subsidiaria indexación de las diferencias pensionales, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 25 de mayo de 1941, cumpliendo los 60 años de edad en el año 2001, lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante resolución 005137 de 2001, modificada por la resolución 3330 de 2002, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 25 de mayo de 2001.
- iii) Cotizó un total de 1632 semanas, con un IBL de \$2.009.858 para el año 2001, tasa de reemplazo de 90%, para una primera mesada de \$1.808.872.
- iv) Tiene derecho a que se liquide el IBL con promedio del tiempo que le hiciera falta.
- v) El 3 de agosto de 2018 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación.
- vi) Mediante resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018, se reliquidó parcialmente la pensión de vejez a partir del 3 de agosto de 2015 en cuantía de \$3.600.959, con retroactivo de \$6.489.647, sin indexar y quedando aun una diferencia pendiente.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 178 del 27 de junio de 2019 DECLARÓ probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales anteriores al 18 de noviembre de 2015 y la inexistencia de la obligación y carencia del derecho respecto de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley

100 de 1993. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de vejez, con las diferencias de mesadas pensionales, incluidas mesadas adicionales, a partir del 19 de noviembre de 2015, siendo la mesada liquidada por la suma de \$3.888.745,35. ORDENÓ que el retroactivo causado desde el 19 de noviembre de 2015 y hasta el día anterior a la inclusión en nómina, sea indexado al momento del pago. La diferencia al 31 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$16.021.683,94. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Consideró el *a quo* que:

- i) El actor fue pensionado por vejez por el ISS, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, contabilizando 1632 semanas cotizadas.
- ii) Por resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018 se reliquidó la pensión, con 1636 semanas, reconociendo una mesada de \$3.600.959, a partir del 3 de agosto de 2015.
- iii) El actor nació el 25 de mayo de 1941, al 1 de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, por lo que el IBL se calcula conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de aporte del tiempo faltante o el de toda la vida laboral si es más beneficioso.
- iv) Con el promedio de cotizaciones de toda la vida laboral el IBL es de \$1.627.411,85, con el promedio de aportes del tiempo faltante es de \$2.266.913,21, al que se aplica una tasa de reemplazo es del 90%, para una mesada a 2001 de \$2.040.221,89.
- v) Se presentó segunda solicitud de reliquidación el 3 de agosto de 2018, resuelta por acto administrativo SUB 226411 de 2018, reliquidando la pensión.
- vi) Para efectos de la prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
- vii) No hay lugar a reconocer intereses moratorios, por lo que se reconoce la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo en la fecha del reconocimiento de la reliquidación, sostiene que se debe reconocer a partir del 3 de agosto de 2015. Además manifiesta que no se ordenó la indexación del retroactivo reconocido en resolución SUB 226411 de 2018.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, para lo cual se debe estudiar si le es aplicable para la liquidación del IBL el Art. 36 de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar también a partir de qué fecha opera la prescripción para el reconocimiento del retroactivo pensional. Se deberá definir si procede la indexación respecto del retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 226411 de 2018.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución 5137 del 26 de septiembre de 2001 (fl. 9), reconoció pensión de vejez al actor como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 25 de mayo de 2001.

Tras solicitud del demandante, el ISS reliquidó la mesada pensional, mediante resolución 3330 del 12 de diciembre de 2002, a partir del 25 de mayo de 2001, en cuantía de \$1.808.872, con 1632 semanas cotizadas (fl. 10-11).

Posteriormente el 3 de agosto de 2018, solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez, petición resuelta mediante resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018, estableciendo una mesada pensional para el año 2015 de \$3.600.959.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior...”.

El demandante nació el 25 de mayo de 1941, al 1 de abril de 1994 contaba con 52 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, debiéndose calcular su IBL conforme al artículo 36 precitado.

La opción más favorable al actor es el cálculo del IBL con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta (2.574 días), obteniéndose un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.253.066)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para el año 2001 de **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.027.760)**, que actualizada al año 2015 corresponde a una mesada de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.864.992)**, valor superior al reconocido en resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018 (\$3.600.959 para el 2015), procediendo en ese sentido la reliquidación. Sin embargo, al ser la mesada establecida por la Sala,

inferior a la reconocida a la liquidada en primera instancia (\$2.040.221,89 para 2001), teniendo en cuenta que se estudia la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificarla en beneficio de la entidad.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA CALCULADA	MESADA JUZGADO	MESADA COLPENSIONES
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 2.027.760	\$ 2.040.222	\$ 1.808.872
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 2.182.884	\$ 2.196.299	\$ 1.947.251
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 2.335.467	\$ 2.349.820	\$ 2.083.364
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 2.487.039	\$ 2.502.323	\$ 2.218.574
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 2.623.826	\$ 2.639.951	\$ 2.340.596
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 2.751.082	\$ 2.767.989	\$ 2.454.115
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 2.874.330	\$ 2.891.995	\$ 2.564.059
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 3.037.880	\$ 3.056.549	\$ 2.709.954
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 3.270.885	\$ 3.290.987	\$ 2.917.807
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 3.336.303	\$ 3.356.806	\$ 2.976.164
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 3.442.063	\$ 3.463.217	\$ 3.070.508
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 3.570.452	\$ 3.592.395	\$ 3.185.038
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 3.657.571	\$ 3.680.050	\$ 3.262.753
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 3.728.528	\$ 3.751.443	\$ 3.326.050
3/08/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 3.864.992	\$ 3.888.745	\$ 3.600.959

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

El derecho pensional se causó el 25 de mayo de 2001 y fue reconocido mediante resolución 5137 del 26 de septiembre de 2001 (fl. 9); el demandante presentó solicitud de reliquidación el 28 de enero de 2002, resuelta en resolución 3330 del 12 de diciembre de 2002, reliquidando la prestación a partir del 25 de mayo de 2001, en cuantía de \$1.808.872; posteriormente el 3 de agosto de 2018, el actor solicitó nuevamente a COLPENSIONES la reliquidación de la prestación, siendo esta fecha la que se tomará en cuenta para el conteo del término prescriptivo, toda vez que al ser la pensión de vejez es una obligación de tracto sucesivo, cada mesada tiene un termino prescriptivo individual y en este sentido, dado que la demanda se radica el 19 de noviembre de 2018, el fenómeno prescriptivo ha operado respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2015 y no del 19 de noviembre de 2015 como se dispuso en primera instancia, siendo procedente modificar la sentencia en este punto al ser objeto de apelación por parte de la demandante.

Actualizando la mesada calculada por la Sala al 3 de agosto de 2015, resulta en una mesada de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.864.992)**, valor superior al reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018, pero inferior a la reconocida en primera instancia de \$3.888.745,35, por tanto procede la reliquidación de la mesada conforme a la calculada por la Sala, por conocerse en este punto en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se condenará a COLPENSIONES a pagar al demandante por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas causadas entre el 3 de agosto de 2015 y el 30 de septiembre de 2021, la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.543.628)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
3/08/2015	31/12/2015	0,0677	5,93	\$ 3.864.992	\$ 3.600.959	\$ 264.033	\$ 1.566.599
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 4.126.652	\$ 3.844.744	\$ 281.908	\$ 3.946.719
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 4.363.935	\$ 4.065.817	\$ 298.118	\$ 4.173.652
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 4.542.420	\$ 4.232.109	\$ 310.311	\$ 4.344.353
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 4.686.869	\$ 4.366.690	\$ 320.179	\$ 4.482.503
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 4.864.970	\$ 4.532.624	\$ 332.346	\$ 4.652.839
1/01/2021	31/09/2021		10,00	\$ 4.943.296	\$ 4.605.600	\$ 337.696	\$ 3.376.964
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 26.543.628

A partir del 1 de octubre de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.943.296)**

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó se condene a COLPENSIONES a indexar el retroactivo reconocido en resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018, sin que el *a quo*, en la sentencia bajo estudio resolviera dicha pretensión.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993, sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se

instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la indexación tiene como finalidad el contrarrestar los efectos de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, es procedente el reconocimiento de la misma sobre el retroactivo reconocido por COLPENSIONES, teniéndose como fecha de pago el 30 de septiembre de 2018, pues el ingreso en nómina se ordenó en el mes de septiembre de 2018, pagadero en octubre de 2018.

Realizados los cálculos, por concepto de indexación del retroactivo de diferencias pensionales causadas desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018, COLPENSIONES debe pagar la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$289.309)**.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
	MESADA INICIAL	MESADA RELIQ						
2.015	\$ 3.447.784	3.600.959						
2.016	\$ 3.681.199	3.844.744						
2.017	\$ 3.892.867	4.065.817						
2.018	\$ 4.052.086	4.232.109						
AÑO		DIFERENCIA PENSIONAL	Deben mesadas desde:		03/08/2015			
2.015		153.175,37	Deben mesadas hasta:		31/08/2018			
2.016		163.545,42	Fecha a la que se indexará:		30/09/2018			
2.017		172.949,50						
2.018		180.023,22						
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC		Diferencia Indexada	Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final		
03/08/2015	31/08/2015	153.175,37	0,96	147.048,36	122,9000	139,8600	167.340,79	20.292,43
01/09/2015	30/09/2015	153.175,37	1,00	153.175,37	123,7800	139,8600	173.074,06	19.898,69
01/10/2015	31/10/2015	153.175,37	1,00	153.175,37	124,6200	139,8600	171.907,46	18.732,09
01/11/2015	30/11/2015	153.175,37	2,00	306.350,74	125,3700	139,8600	341.758,11	35.407,37
01/12/2015	31/12/2015	153.175,37	1,00	153.175,37	126,1500	139,8600	169.822,49	16.647,12
01/01/2016	31/01/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	127,7800	139,8600	179.006,59	15.461,17
01/02/2016	29/02/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	129,4100	139,8600	176.751,89	13.206,47
01/03/2016	31/03/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	130,6300	139,8600	175.101,14	11.555,72
01/04/2016	30/04/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	131,2800	139,8600	174.234,17	10.688,75
01/05/2016	31/05/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	131,9500	139,8600	173.349,47	9.804,05
01/06/2016	30/06/2016	163.545,42	2,00	327.090,84	132,5800	139,8600	345.051,48	17.960,64
01/07/2016	31/07/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	133,2700	139,8600	171.632,49	8.087,07
01/08/2016	31/08/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	132,8500	139,8600	172.175,10	8.629,68
01/09/2016	30/09/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	132,7800	139,8600	172.265,87	8.720,45
01/10/2016	31/10/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	132,7000	139,8600	172.369,72	8.824,30
01/11/2016	30/11/2016	163.545,42	2,00	327.090,84	132,8500	139,8600	344.350,20	17.259,37
01/12/2016	31/12/2016	163.545,42	1,00	163.545,42	133,4000	139,8600	171.465,24	7.919,82
01/01/2017	31/01/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	134,7700	139,8600	179.481,47	6.531,97
01/02/2017	28/02/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	136,1200	139,8600	177.701,42	4.751,92
01/03/2017	31/03/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	136,7600	139,8600	176.869,82	3.920,32
01/04/2017	30/04/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	137,4000	139,8600	176.045,98	3.096,48
01/05/2017	31/05/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	137,7100	139,8600	175.649,68	2.700,18
01/06/2017	30/06/2017	172.949,50	2,00	345.899,00	137,8700	139,8600	350.891,67	4.992,67
01/07/2017	31/07/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	137,7900	139,8600	175.547,70	2.598,20
01/08/2017	31/08/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	137,9900	139,8600	175.293,26	2.343,76
01/09/2017	30/09/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	138,0600	139,8600	175.204,38	2.254,88
01/10/2017	31/10/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	138,0900	139,8600	175.166,32	2.216,82
01/11/2017	30/11/2017	172.949,50	2,00	345.899,00	138,3800	139,8600	349.598,46	3.699,45
01/12/2017	31/12/2017	172.949,50	1,00	172.949,50	138,9700	139,8600	174.057,11	1.107,61
01/01/2018	31/01/2018	180.023,22	1,00	180.023,22	139,8600	139,8600	180.023,22	-
01/02/2018	28/02/2018	180.023,22	1,00	180.023,22	139,8600	139,8600	180.023,22	-
01/03/2018	31/03/2018	180.023,22	1,00	180.023,22	139,8600	139,8600	180.023,22	-
01/04/2018	30/04/2018	180.023,22	1,00	180.023,22	139,8600	139,8600	180.023,22	-
01/05/2018	31/05/2018	180.023,22	1,00	180.023,22	139,8600	139,8600	180.023,22	-
01/06/2018	30/06/2018	180.023,22	2,00	360.046,44	139,8600	139,8600	360.046,44	-
01/07/2018	31/07/2018	180.023,22	1,00	180.023,22	139,8600	139,8600	180.023,22	-
01/08/2018	31/08/2018	180.023,22	1,00	180.023,22	139,8600	139,8600	180.023,22	-
Totales				7.244.063			7.533.373	289.309

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 178 del 27 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas antes del 2 de agosto de 2015.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 178 del 27 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional del señor **CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ARENAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, estableciendo como mesada pensional a partir del 3 de agosto de 2015, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.864.992)**, siendo el valor inicial de la diferencia de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$264.033)**.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar al señor **CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ARENAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 3 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2021, la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.543.628)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de octubre de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.943.296)**

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ARENAS**, por concepto de indexación de retroactivo de diferencias pensionales reconocido en resolución SUB 226411 del 27 de agosto de 2018, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$289.309)**.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 178 del 27 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6fe3168d3f917f2cb1c1729e2efcba16bdce8be132955346c1e03f5c123be1

Documento generado en 02/11/2021 10:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>